

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2745/2022**

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO**

Fecha de presentación del recurso

27 de abril del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 dos de agosto de 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*en mi solicitud de información que realice se me contesto que el documento correspondiente al acta de Entrega- Recepción se pone a mi disposición pero en el siguiente párrafo, el cual es la respuesta de la Subdirección de Mantenimiento de Transporte Ferroviario, se hace mención que la información solicitada es confidencial y prevista por el artículo 17. Me gustaría saber porque es confidencial y no reservada y en caso de que no sea..ninguna de las dos opciones, se adjunte el documento."*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Da nueva respuesta en Informe de Ley

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Espinosa  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**



**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2100/2022**, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe, se da vista.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha 07 siete de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/mayo/2022
Concluye término para interposición:	24/mayo/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/junio/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“solicito los siguientes documentos respecto a la construcción del viaducto 1 entre Periférico y Zapopan correspondiente a la línea tres del tren ligero en Zapopan, Guadalajara, y Tlaquepaque, Acta de entrega recepción o finiquito + informes de avances físicos y financieros En caso de no haber estudios de impacto urbano y ambiental se solicita: +documento de motivo por falta de documentación. Cabe mencionar que documentos solicitados ya fueron buscados tanto en la plataforma de transparencia y de la propia Secretaría de Infraestructura, Comunicación y Transporte y también ya se hizo una solicitud de información a dicha secretaria.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso lo siguiente:

*“Se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, prevista por el artículo 17, inciso c) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (sic)*

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

*“buenas tardes, el motivo de mi queja, en mi solicitud de información que realice se me contesto que el documento correspondiente al acta de Entrega- Recepción se pone a mi disposición pero en el siguiente párrafo, el cual es la respuesta de la Subdirección de Mantenimiento de Transporte Ferroviario, se hace mención que la información solicitada es confidencial y prevista por el artículo 17. Me gustaría saber porque es confidencial y no reservada y en caso de que no sea ninguna de las dos opciones, se adjunte el documento.” (sic)*

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó, como acto positivo, lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

**a).**- No escapa en cuanto a las circunstancias de hecho que se desahogó el procedimiento para la integración del expediente correspondiente hasta su total conclusión y debida respuesta por parte de este Sujeto Obligado en relación con la solicitud de transparencia que nos ocupa.

**b).**- En cuanto a las consideraciones de derecho es relevante que este Órgano Garante tome en consideración para la determinación que en ejercicio de su función tenga a bien pronunciar que la solicitud si fue atendida en apego a lo prevenido para tal efecto por los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 86 Bis de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**c).**- Sin perjuicio de lo anterior, como un acto positivo este Sujeto Obligado tiene a bien por este conducto hacer entrega en versión pública de la información con que sí se cuenta y cuya reserva fuera aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, información que en atención a la capacidad del sistema se adjunta aquella que así lo permite y de conformidad con lo prevenido por los artículos 84, numeral 1, y 89, numerales 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace entrega mediante 01 (un) disco compacto (cd) que conforme a lo prevenido por el artículo 40, fracción IX, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2022, se determina un costo de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por cada disco compacto (cd), que previo a la entrega de la información deberá ser cubierto en las oficinas de la Tesorería de este Sujeto Obligado ubicadas en el domicilio sito en Andrés Bello #4450, Colonia Tetlán, en Guadalajara, Jalisco, en un horario de 09:00 a las 17:00 horas y estará a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por concepto del costo de recuperación de los materiales y será entregada en el domicilio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicada en el domicilio sito en Av. Juárez #685, Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, previa presentación del acuse y/o comprobante de solicitud de la información y/o en la audiencia de conciliación que se tenga a bien acordar.



De igual forma, a su oficio de respuesta anexó el Acta de Entrega – Recepción del tramo denominado “VIADUCTO 1” de la línea 3 del Tren Ligero.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, entregando lo peticionado por la parte recurrente, en su informe de ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2745/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----  
**ARR**